



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial visible obrante en el archivo digital 22 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante insiste en que ya agotó la notificación de los demandados, por los siguientes motivos:

- Que la notificación fue enviada a los demandados a la dirección de correo electrónico silvajimenez2021@outlook.com, que fue informado por el señor José Joaquín Rueda, bajo el principio de la buena fe, por información suministrada por su grupo familiar. Además, el e mail es del uso general de aquellos.
- Que la notificación fue enviada el día 23 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m. desde el correo electrónico de su propiedad, esto es, ivandu662@gmail.com, que estuvo inscrito en el SIRNA hasta mediados del año 2022, por lo que no existe necesidad de que se realice por otro medio.
- Que los anexos son equivalentes a los que reglamenta la ley y que los mismos son de pleno conocimiento a todos los demandados, respectivamente.
- Que desde el correo electrónico denunciado acusaron recibido, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Al respecto, el Despacho reitera que no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, y lo insta nuevamente a que la repita, pues no se adecúa a ninguna de las formas establecidas en la ley para su realización. Veamos:

Es cierto que, con la llegada de la transformación digital de la justicia, el legislador, mediante el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y, finalmente, con la Ley 2213 de 2022, permitió la realización de la notificación de forma digital, a fin de que las actuaciones fueran remitidas directamente al canal de comunicación electrónico de las partes involucradas en la litis.

No obstante, lo anterior, la notificación no es un acto informal, sino que tiene ciertas celeridades que deben cumplirse, so pena de que no sean tenidas en cuenta, pues de efectuarse de forma incorrecta se estarían poniendo en riesgo derechos de carácter fundamental como el de la defensa, debido proceso y la contradicción.

En el caso concreto, si la notificación se pretende realizar de manera digital, como entiende el Despacho lo intentó la parte demandante, para el mes de febrero de 2022, cuando se realizó el acto de comunicación, era necesario que cumpliera los presupuestos establecidos tanto en el Código General del Proceso, como en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que, en su tenor literal, señalan, en la parte pertinente a este asunto, lo siguiente:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. No. 688954089001-2021-00085-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN RUEDA PLATA
Demandado: ANA LILIA JIMÉNEZ DE SILVA Y OTROS

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Revisados los documentos aportados por la parte demandante, se evidencia que la notificación personal de los demandados no se realizó en debida forma, comoquiera que no fue remitida mediante una empresa de correo postal autorizado, sino mediante el correo personal del apoderado judicial, ni se tiene prueba de cuales fueron los documentos enviados como adjunto, pues no están certificados. Es cierto que quien maneja el referido e mail acusó recibido del mensaje de datos, no hay certeza de qué fue aquello que recibió, amén de que tal cosa no es suficiente para pasar por alto los requisitos establecidos en las normas previamente descritas para la notificación.

Así las cosas, y por las razones expuestas, se ordenará a la parte demandante repetir en legal forma el acto de notificación electrónica a los demandados, dando estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para este momento.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA

Juez